Núm. 57. Viernes 12 de Diciembre de 1834. 5 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Real Sociedad económica de Santiago, en solicitud de que se lleve á efecto lo dispuesto en Reales órdenes de 31 de Enero de 1815 y 17 de Mayo de 1830, relativamente al establecimiento de una *Cátedra de agricultura teórica y práctica* en aquella ciudad; y enterada S. M., se ha servido acceder á los deseos de la citada Corporacion, siendo su Real voluntad que la Real Sociedad económico-matritense convoque á la oposicion que debe preceder para la provision de la misma enseñanza en la forma que lo practicó para la de las demas de su clase, establecidas por la citada Real orden de 31 de Enero, y que el sueldo de 12@ reales vellon, que debe disfrutar el Profesor que S. M. tenga á bien nombrar con presencia del dictamen de los examinadores, y los 8@ reales anuales asignados para ensayos y demas gastos de la Escuela práctica, se satisfagan por partes iguales del ramo de Propios entre las cuatro Provincias, que en la actualidad componen el antiguo reino de Galicia. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1834. = Moscoso. = Sr. Gobernador civil de la Coruña.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas con fecha 26 de Noviembre último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por la Junta de Aranceles con motivo de la duda ocurrida al Administrador de la aduana de Mahon en el despacho de quince libras de tapioca y cinco de torbisco, procedentes de Ciotat; se ha servido resolver S. M. que la tapioca y fécula de Sahagu pague por cada libra en bandera nacional veinte maravedís, y un real en extrangera; quedando prohibido el torbisco para lo sucesivo. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y que para su cumplimiento señale al publicarla el término desde que deba principiar.

Y la traslado á V. S. para su gobierno y el de las dependencias de su mando, á quienes la comunicará sin pérdida de tiempo, insertándola en los periódicos para noticia del comercio; en el concepto de que usando esta Direccion general de la facultad que en la misma Real orden se la concede, señala para su cumplimiento los plazos siguientes, á contar desde la fecha de esta circular.

Veinte dias para las procedencias de Gibraltar y Portugal.

Treinta idem para las procedencias de los puertos extrangeros del Mediterráneo.

Y cuarenta idem para las de todos los demas puertos del Océano.

Y he acordado se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para noticia del comercio. Coruña 4 de Diciembre de 1834. = Juan Florin.

La Direccion general de Rentas en orden de 24 de Noviembre último me dice lo que sigue.

En Real cédula de 30 de Enero de 1827 y en sus artículos 1.° y 2.° se previno lo necesario para la mejor recaudacion de las medias anatas de sucesion de los Grandes y Títulos del Reino. En la circular de la Contaduría general de Valores de 31 de Agosto de 1828 se recordó á los Sres. Intendentes la necesidad de remitir á aquella Oficina los testimonios de posesiones de los Mayorazgos, bienes y rentas de los mismos. Y en la de esta Direccion de 21 de Febrero último se encargó la mas pun-

tual observancia de dicha Real cédula con respecto á no dar posesiones á los mismos sin los requisitos prevenidos, y la remision oportuna de los documentos que acreditasen dicha sucesion. En su consecuencia, y habiendo manifestado á esta Direccion general el Sr. Contador de Valores en oficios de 18 y 31 de Octubre último que no se cumple con lo prevenido para la mejor recaudacion de este derecho, ha acordado la misma encargar á V. S. para el indicado objeto el mas exacto cumplimiento de dicha Real cédula y circulares, reducido 1.º á la remision cada seis meses á dicha Contaduría general de los testimonios de las posesiones dadas por los Jueces de la demarcacion de esa Intendencia por conducto de V. S.: 2.º que bajo las penas establecidas en el artículo 1.º de la mismas Real cédula no se dé posesion á los citados Grandes y Títulos de sus Mayorazgos, bienes y rentas sin que presenten certificacion de la misma Contaduría general de Valores de haber satisfecho la media anata de sucesion transversal ó en línea que ocurriere de estar relevados ó tener redimido dicho derecho, ó bien haber conseguido Real orden para satisfacerlo á plazos, ú obtenido espera para ello; y 3.º y último, que se remitan á tiempo oportuno las fes de mortuorio del último poseedor y de bautismo del actual para formarles el cargo de la media anata correspondiente en la misma Contaduría general de Valores; esperando al mismo tiempo la Direccion que del recibo de esta se servirá V. S. darla aviso.

He acordado se publique en los Boletines oficiales de las Provincias para conocimiento de las Justicias y demas encargados de su cumplimiento, para que no den lugar á que se les impongan las penas que se hallan establecidas.

Coruña 5 de Diciembre de 1834. = Juan Florin.

REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este Tribunal, por medio del Sr. Regente, una Real orden en los términos que copio.

Ministerio de Gracia y Justicia de España. = Es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que los Alcaldes mayores de capitales de provincia en ese Reino tengan de dotacion setecientos ducados; seiscientos las de los demas Partidos que pasen de 5.500 vecinos; y quinientos ducados todas las demas restantes; y que el Acuerdo de esa Real Audiencia circule á los Ayuntamientos las órdenes convenientes para su pago desde el dia de la posesion. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 21 de Noviembre de 1834. = Garelly. = Sr. Regente de la Real Audiencia de Galicia.

Cuya Real orden se hizo presente en el Acuerdo, que la mandó guardar y cumplir por providencia del dia de ayer; y que se traslade á los Redactores de los Boletines oficiales de este Reino, á fin de que insertandola en ellos llegue á noticia de las Justicias y Ayuntamientos del mismo; y de su orden la transcribo á V. á los efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Coruña Diciembre 2 de 1834. = José García Reloba.

RENTAS REALES.

Aviso urgente á los Alcaldes y Jueces gubernativos.

La Administracion de Rentas Reales de Orense acaba de recibir devueltos por la Superioridad la mayor parte de los certificados de *Valores de puestos públicos* que habian presentado muchos Alcaldes del Partido, porque no se hallan arreglados á la orden del Sr. Intendente de Galicia de 30 de Setiembre último, y á los avisos posteriores insertos como aquella en el Boletin oficial. En tal estado, y con arreglo á nuevas aclaraciones que se acaban de recibir, he acordado formar el siguiente *Modelo*, á fin de que todos los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces gubernativos que *no hayan* presentado aun dicho *certificado*; y todos los que *lo hayan presentado faltoso* de alguna de las circunstancias señaladas en el citado *Modelo*, procedan de luego á luego á *redactar otro certificado*, que pasarán inmediatamente á esta Administracion de mi cargo: bajo el concepto de que el dia 26 de Diciembre corriente haré una relacion nominal de los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces gubernativos *omisos*, y en vista de ella saldrá apremio de esta Subdelegacion de Rentas con la multa señalada por el Señor Intendente.

Se advierte que *estos certificados* debe redactarlos el Ayuntamiento, Alcalde ó Juez *cabeza de Jurisdiccion*, á quien esten agregadas las Parroquias *completas* por el *encabezamiento de Rentas Provinciales*, ó llámese *paga real*, incluyendo todas las Parroquias *enteras* una por una, y espresando *los Cotos* que esten en ellas; y si algun Juez de estos Cotos autoriza el remate ó arriendo de puestos públicos, debe formar su certificado, y entregarlo al Alcalde ó Juez á que corresponda la *Parroquia entera* por Rentas Provinciales segun fué encabezada con la Real Hacienda, pues en este concepto se les apellida á aquellos Alcaldes ó Jueces *CABEZA DE JURISDICCION*. Aunque alguna de las Parroquias no haya tenido nunca *puestos públicos*, debe incluirse como las demas de la Jurisdiccion en el *certificado* con la debida espre-

sion; pero todo puesto público que no haya sido arrendado en el año actual por cualquiera causa, debe incluirse y anotarse con el valor del último año que estuvo en arriendo. Al importe del *encabezado ó paga real* debe unirse la cuota ó cantidad que por *encabezado separado* pagan algunas Parroquias por *Alcabalas enagenadas*; pues ha notado esta Administracion que los Alcaldes se desentienden de estas *Alcabalas* en los certificados, á pesar de que son parte de los encabezamientos de Provinciales, aunque se pagan con separacion desde que se enagenaron de la Corona. Al final del *certificado* debe constar la inversion que se da á las cantidades que aparecen sobrantes del valor de los puestos públicos despues de cubierto el importe del encabezado de Provinciales á que estan destinadas esclusivamente.

☞ Ha observado esta Administracion que en algunos pueblos del Partido está prohibido vender vino y demas artículos del abasto á toda persona que no sea el abastecedor ó arrendatario de cada ramo. Esta prohibicion *absoluta* es contraria á lo mandado espresamente por S. M. en el artículo 80 del capítulo 8.º de la Real Instruccion *vigente* de 16 de Abril de 1816, por el cual *se permite vender por menor*, introducir y comprar por mayor para consumo en el pueblo á toda persona sin escepcion, *con la sola obligacion de pagar al abastecedor ó arrendatario el tanto de derechos que por la liquidacion* del encabezamiento otorgado entre la Parroquia y la Real Hacienda *tenga señalado el género* de su abasto, segun clara y distintamente se lee en el citado artículo 80, que con otros circuló y mandó observar á todas las Justicias de Galicia el Sr. Intendente en 18 de Agosto de 1827. Esta Administracion reencarga, pues, su cumplimiento, evitando de este modo los perjuicios que se siguen al pueblo de un *estanco* autorizado contra todo derecho.

MODELO.

El infraescrito Alcalde gubernativo de la antigua Jurisdiccion de........ del Partido judicial de........... Certifica por ante el presente Escribano (ó Fiel de Fechos) que en esta Jurisdiccion compuesta de las Parroquias *enteras y completas* segun estan encabezadas con la Real Hacienda por Rentas Provinciales ó sea *paga real*, fueron arrendados los *puestos públicos* de cada una de dichas Parroquias en las cantidades que se espresarán, de las cuales no cobra la Justicia el tres por ciento de recaudacion y conduccion porque dichas Parroquias estan escrituradas por sí mismas y recaudan y conducen de su cuenta y riesgo á la Depositaría de Rentas de Orense las respectivas cuotas de su encabezamiento. (*Si alguna Justicia recauda y conduce por sí misma, bajo su responsabilidad, por práctica antigua ú otro motivo, debe espresarlo así, y cobrar y deducir el tres por ciento del producto de puestos públicos; lo cual demostrará en los términos que se espresan, para modelo y egemplo, en una de las Parroquias que siguen*):

Parroquias de esta Jurisdiccion por Rentas Provinciales.		*Producto de los puestos públicos en Reales vn.*	*Cuota ó cantidad total del encabezado con la décima en Reales vn.*	*Déficit.*	*Número de vecinos de cada Parroquia.*
Sta. María de Astaríz, en que se incluyen los cotos de Freanes, Astaríz y Troncoso.					
Se arrendó el ramo de vino en este año de 1834 en.	800.				
Idem el de carne en el mismo.	400.	.... 1.700.	5.226 4.	4.526 4.	127.
Idem el de........ en idem.	200.				
Idem el de........ en idem.	300.				
San Pedro de Cudeiro, en que se incluyen los cotos de Oira y Custoya.					
Se arrendó el ramo de vino en el año de 1832, que es el último en que se arrendó.	1.000.	.... 1.500.	4.226 22.	2.726 22	300.
Idem el de carne en el de 1834.	500.				
San........, en que se incluye el coto de.......					
Se arrendó el ramo de vino en 1834.	600.				
Idem el de carne.	300.				

FERIA.

Se arrendó el ramo de vino, carne, y demas de las pagas de Millones como es aceite, jabon, vinagre &c. en este año, en.	3.000.
Idem la Alcabala de ventas de todas clases en idem, en.	5.000.
Idem el de........	"
Idem el de........	"
TOTAL.	8.900.
Mediante recauda la Justicia, bájase el tres por ciento.	267.
Quedan.	8.633.

.... 8.633. 6.000. 2.633.

NOTA. Los 2.633 reales que aparecen sobrantes en la Parroquia de......... se distribuyen en esta forma: (*Se espresará la distribucion.*)

Y con referencia á los expedientes de remate expido la presente en....... á........ de Diciembre de 1834.

El Alcalde gubernativo:
(N. N.)

Por su mandado:
(N. N.)
Escribano de Nùmero.

Esta Administracion de Rentas espera que, con presencia de las antecedentes aclaraciones y Modelo inteligible, se apresurarán todas las Justicias á formar y presentar los respectivos nuevos certificados. Orense 6 de Diciembre de 1834. = Como Administrador sustituto: *Antonio Morón.*

NOTICIAS.

Madrid 5 de Diciembre.

Las noticias de oficio como las particulares que se han recibido del General Mina, alcanzan hasta el 28 de Noviembre último. Por una imprevision inconcebible ha encontrado dicho General distribuidos los grandes depósitos del Egército en diferentes puntos, que ademas de ocupar en su conservacion bastante número de tropas, estaban siempre espuestos á un golpe de mano de los facciosos. Uno de los primeros cuidados del General Mina ha sido reunir en la plaza de Pamplona los depósitos ó almacenes principales; y habiéndolo verificado ya por lo que respecta al que existía en Tudela, habrá sucedido tambien con el de Salvatierra, á cuyo efecto se reunieron combinadamente en aquellas inmediaciones mas de 140 hombres.

Sabemos que el mismo General Mina se dedica con particular esmero á restablecer la disciplina, que estaba relajada en algunos Cuerpos de aquel Egército por las circunstancias del pais, y por la clase de guerra que se ha hecho hasta el dia. Con tan importante objeto, y en virtud de las estraordinarias facultades que el Gobierno ha delegado en el General del Egército del Norte, sabemos que en la última salida que hizo este de Pamplona, ha castigado á un capitan, despojándole de sus insignias, y destinándolo á servir de simple soldado de su mismo Regimiento.

Habian llegado á Pamplona recientemente dos millones de reales, y nos consta que el General Mina escribe sumamente satisfecho y esperanzado de que tan pronto como consiga la reorganizacion de una parte de aquel Egército que la reclamaba con toda urgencia, no tremolará en aquel pais otro pabellon que el nacional de nuestra augusta Reina DOÑA ISABEL II.

Por avisos del Capitan general de Aragon se sabe que reunida toda la faccion de Zumalacarregui, é incorporado á ella el *Pretendiente*, se dirigió á Villafranca, en donde *incendiaron el castillo* que defendian unos veinte y tantos *Urbanos*, de los que se salvaron el Comandante y algunos otros, cometiendo aquellos foragidos todo género de escesos: emplumando á las mugeres, á las que paseaban en esta forma por las calles, y practicando otras atrocidades, propias de semejantes vándalos.

No se teme en Aragon que intenten penetrar en aquel reino los facciosos de Navarra.

Podemos asegurar á nuestros lectores que se ha confirmado oficialmente, por conducto del General en gefe del Egército de operaciones del Norte D. Francisco Espoz y Mina, la noticia de la sorpresa egecutada por el brigadier Oráa.

Hoy ha salido al Egército del Norte por Burgos el tercer batallon del regimiento de la Reina, mandado por el bizarro coronel Congé.

Tambien lo ha verificado el ilustre Prócer D. Miguel Ricardo Álava, nuevamente nombrado embajador de S. M. cerca de la corte de Londres. (*B. O.*)

Málaga 29 de Noviembre. Por cartas de Gibraltar se saben los desastres ocurridos en aquella plaza la semana última, cuyos detalles aun se ignoran por trabajarse todavía á la salida de la última estafeta en descubrir cadáveres sepultados entre los escombros de las casas arruinadas. Una furiosa tormenta que descargó sobre la poblacion, y durante la cual se fijó una manga de agua y piedra en el monte, fué la causa de este desgraciado incidente. (*Idem.*)

Oficina de Pazos.